

PROYECTO DE LEY

**CUMPLIMIENTO
EFECTIVO DE LAS PENAS**

Montevideo, 19 de febrero de 2018

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores

Lucía Topolansky

Presente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 157 del Reglamento de Cámara de Senadores, me dirijo a usted a efectos de presentar el Proyecto de Ley que se adjunta referido al cumplimiento efectivo de las penas para determinados delitos graves.

Sin otro particular, saluda atentamente

Jorge Larrañaga

Senador

PROYECTO DE LEY

CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS PENAS

ARTÍCULO ÚNICO. *(Cumplimiento efectivo de la pena)* A los condenados por los delitos de **violación** (artículo 272 del Código Penal), **abuso sexual** (artículos 272 bis y 272 Ter del Código Penal en redacción dada por la ley 19.580 del 22 de diciembre de 2017), **rapiña** (artículo 344 del Código Penal), **copamiento** (artículo 344 bis del Código Penal), **secuestro** (artículo 346), **homicidio** con circunstancias agravantes especiales y con circunstancias agravantes muy especiales (artículos 310 bis, 311 y 312 del Código Penal), no le serán aplicables los institutos de libertad anticipada, vigilada y vigilada intensiva, ni ningún otro beneficio liberatorio o sustitutivo de la privación de libertad, debiendo cumplirse la pena dispuesta en forma efectiva.

Tampoco corresponderá la libertad anticipada cuando se haya acordado con el Ministerio Público pena de cumplimiento efectivo en proceso abreviado.

Montevideo, 19 de febrero de 2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley penal, como instrumento de política criminal, tiene en primer lugar, que ser cumplida.

Si las penas legalmente establecidas, no se cumplen, en los hechos lo que reina, es la impunidad.

La impunidad se da, tanto por los niveles de efectividad en la captura del delincuente como luego, si una vez capturado, se puede *evadir* la sanción penal.

El delito, como fenómeno sociológico multidimensional, y el delincuente como sujeto, pueden ser abordado desde distintas perspectivas y en base a esas distintas visiones habrá respuestas que van desde políticas criminales más severas hasta el abolicionismo. Lo cierto, en el caso nacional, es que si fijamos leyes con determinadas penas, pero a la vez, fijamos una serie de institutos que en los hechos las flexibilizan -y perforan-, estamos generando un derecho penal estéril, duro en el papel pero débil en los hechos.

Algunos doctrinos suelen decir que los delincuentes no "miden", a la hora de delinquir, las penas que el sistema prevé, y con ello se pretende señalar que es inoperante el aumento de penas para ciertos delitos. Más allá de discrepar con ese criterio, porque no hay fundamento científico que lo justifique, es dable señalar que el aumento de penas -si se aplicaran- tendría mayor tiempo recluido a ciertos delincuentes, algo estadísticamente relevante en un país con un nivel de reincidencia del 60% y a la vez, si las normas se aplicaran íntegramente se desvirtuaría el sentimiento de impunidad que ciertos delincuentes tienen al contar con una serie de beneficios para obtener la libertad muy anticipadamente frente a la pena que "en los papeles" se les aplica.

La sociedad reclama ser protegida. Una medida que se hace necesario aplicar en momentos de un aumento de la violencia criminal, es corregir lo ya mencionado, el debilitamiento de las penas dado por la propia ingeniería del sistema.

Hay ciertos delitos que involucran un nivel de violencia que justifica que los beneficios liberatorios sean eliminados.

Este proyecto no parte de la base de que no haya posibilidad de rehabilitación, por el contrario, parte sí de la base que esa rehabilitación no pueda darse sin previa y concomitantemente asegurar a la sociedad, no exponiéndola a los riesgos de convivencia con los delincuentes que no están rehabilitados ni han cumplido la pena sancionada.

Es el Estado, desde su sistema penitenciario el que tiene que cumplir los roles asignados constitucionalmente: **asegurar** a los procesados y penados,

persiguiendo su **reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito** (artículo 26 de la Constitución).

El presente proyecto considera que esos fundamentos previstos en el artículo 26 de la Constitución, como los derechos establecidos por el artículo 7, en el caso de los delitos previstos en el mismo (*rapiña, abuso sexual, violación, copamiento, secuestro, homicidio agravado o especialmente agravado*) **solo pueden realizarse mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.**

Por su parte, el inciso segundo establece que la libertad anticipada tampoco corresponderá en los casos en que, en oportunidad de procesos abreviados, se acuerde con el Ministerio Público pena de cumplimiento efectivo.

Montevideo, 19 de febrero de 2018